

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000374

Lima, 04 JUL 2008

VISTOS:

El expediente N° 2007-029 y el Informe GFM-070-2008, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante fax recibido el 21 de julio de 2007, Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, SMCSA) comunicó al OSINERGMIN el accidente fatal del trabajador Vicente Merino Quispe de la empresa contratista minera Meza Contratistas Mineros S.A.C. (en adelante MECOMI). El accidente ocurrió el día 21 de julio de 2007 a las 11:30 hrs. aproximadamente, en la Chimenea 273-9, Ore Pass Nuevo, Nivel 720, Zona II, Mina Central de la Unidad Yauricocha de SMCSA, ubicada en el distrito de Alis, provincia de Yauyos, departamento de Lima.
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera designó a la Empresa Supervisora Especialistas Ambientales S.A.C. (en adelante, La Supervisora), para realizar la inspección e investigación del accidente fatal del trabajador Vicente Merino Quispe.
- 1.3 Con escrito con registro de ingreso N° 887499 de fecha 13 de agosto de 2007, La Supervisora presentó al OSINERGMIN el informe de investigación del accidente, adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas como pruebas sustentatorias.
- 1.4 Mediante escritos con registros de ingresos N° 904195 y N° 953609, de fecha 19 de setiembre de 2007 y 15 de enero de 2008, respectivamente, SMCSA presentó el informe de cumplimiento de recomendaciones originadas por la investigación del accidente fatal. Dicho cumplimiento fue verificado por La Supervisora, en la supervisión programada realizada del 14 al 17 de setiembre de 2007.
- 1.5 Por Oficio N° 328-2007-OS-GFM de fecha 28 de diciembre de 2007, notificado con fecha 7 de enero de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera informó a SMCSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado infracción a los artículos 33° inciso c), 59° incisos c) y j), 77°, 92°, 93°, 177° inciso f), 180° y 250° inciso d) numeral 4 del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), adjuntando copia del informe preparado por La Supervisora.
- 1.6 Asimismo, mediante Oficio N° 329-2007-OS-GFM de fecha 28 de diciembre de 2007, notificado con fecha 5 de enero de 2008, se informó a MECOMI el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado infracción a los



artículos 33° inciso c), 59° incisos c) y j), 77°, 92°, 93°, 177° inciso f), 180° y 250° inciso d) numeral 4 del RSHM, adjuntando copia del informe preparado por La Supervisora.

- 1.7 A la fecha SMCSA y MECOMI no han presentado descargos al procedimiento sancionador iniciado.

2. ANÁLISIS

- 2.1 Infracción al inciso c) del artículo 33° y artículo 77° del RSHM.

De acuerdo con el informe presentado por La Supervisora, se ha determinado que la supervisión no se aseguró que los trabajadores cumplan con los Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro -PETS. El incumplimiento a los PETS también se menciona en el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 23 de julio de 2007 (folio 91) e Informe N° 053-SMC-SEG-2007 de SMCSA (folio 98).

Asimismo, La supervisora determinó que no se efectuó la Identificación de Peligros y Evaluaciones de Riesgo (IPER) para la tarea de "Descampaneo de Chute y Echaderos".

Al no haberse presentado ningún descargo por parte de SMCSA y MECOMI corresponde mantener la imputación respecto de las infracciones detectadas.

- 2.2 Infracción a los incisos c) y j) del artículo 59° del RSHM.

La Supervisora comprobó la falta de capacitación tanto en los aspectos de inducción u orientación. Asimismo, se verificó que la capacitación se efectuó en un tiempo menor a 8 horas para los tres (3) trabajadores implicados en el accidente.

Al no haberse presentado ningún descargo por parte de SMCSA y MECOMI corresponde mantener la imputación respecto de las infracciones detectadas.

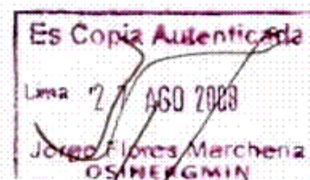
- 2.3 Infracción al inciso d) numeral 4 del artículo 250° del RSHM.

En este punto, conforme a lo informado por La Supervisora, se ha determinado que la supervisión no contaba con un jefe responsable en el trabajo de desatoro de chute y echadero en el área del accidente fatal del señor Vicente Merino Quispe.

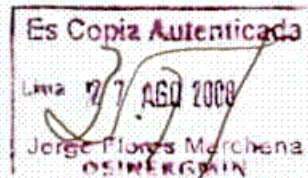
Al no haberse presentado ningún descargo por parte de SMCSA y MECOMI corresponde mantener la imputación respecto de las infracciones detectadas.

- 2.4 Infracción a los artículos 92°, 93°, 180° y 177°, inciso f) del RSHM.

De acuerdo con lo informado por La Supervisora, el tapón de madera colocado en el sub nivel piso 5 para impedir el ingreso de personas al Ore Pass Nuevo y el ingreso a la chimenea auxiliar 274-0 no tenía señales de seguridad que advirtieran el peligro.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000374



Al no haberse presentado ningún descargo por parte de SMCSA y MECOMI corresponde mantener la imputación respecto de las infracciones detectadas.

- 2.5 El deceso del trabajador Vicente Merino Quispe, ocurrido el 21 de julio de 2007 en la Unidad de Producción Yauricocha de SMCSA se considera accidente de trabajo en consideración al inciso a) numeral 1 del artículo 124° del RSHM.
- 2.6 Teniendo en cuenta que las infracciones señaladas en los numerales 2.1 y 2.3 de la presente resolución se derivan de una misma conducta ilícita como es la falta de supervisión en los trabajos de descampaneo de Chute y Echaderos, de conformidad con el principio de concurso de infracciones previsto en el artículo 230° numeral 6) de la Ley N° 27444, y el artículo 5° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD, resulta que existe responsabilidad por una infracción al RSHM.
- 2.7 De acuerdo a los numerales 2.2. y 2.6 de la presente Resolución y conforme lo dispuesto en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, SMCSA y MECOMI son responsables solidarios por la comisión de dos infracciones: al inciso c) del artículo 33°, artículo 77° y numeral 4 del inciso d) del artículo 250°, así como a los incisos c) y j) del artículo 59° del RSHM. Estas infracciones han sido determinadas durante la investigación del accidente fatal como causas del mismo, por lo que corresponde sancionar a SMCSA y MECOMI, de conformidad con el numeral 2.2. del Ítem 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Asimismo, conforme al numeral 2.4 de la presente Resolución, SMCSA y MECOMI son responsables solidarios de 1 infracción al RSHM: artículos 92°, 93°, 180° y 177° inciso f) del RSHM, por lo que les corresponde, de conformidad con el numeral 2.1. del Ítem 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.8 En tal sentido y de acuerdo a lo establecido en la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a SMCSA y MECOMI con una multa solidaria de setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Procedimiento



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000374

Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.** y a la empresa contratista minera **MEZA CONTRATISTAS MINEROS S.A.C.** con una multa solidaria ascendente a setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los artículos 33° inciso c), 59° incisos c) y j), 77°, 92°, 93°, 177° inciso f), 180° y 250 inciso d) numeral 4) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN

